



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/026/2016 Y
SU ACUMULADO JIN/027/2016

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIAS: MARIA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ,
KARLA JUDITH CHICATTO
ALONSO, ALMA DELFINA
ACOPA GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos de los expedientes **JIN/026/2016 Y SU ACUMULADO JIN/027/2016**, integrados con motivo del Juicio de Inconformidad promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ciudadana Mirna Karina Martínez Jara, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-173/16, emitido por el señalado Consejo, en el que declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por el referido partido en el Procedimiento Especial Sancionador IEQROO/Q-PES/029/2016; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido actor, así como de las constancias del expediente, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral El quince de febrero del presente año, inició el proceso electoral en Quintana Roo, para elegir Gobernador, Miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales en la Entidad.

b) Denuncia y solicitud del dictado de medidas cautelares. El siete de mayo del año que nos ocupa, el partido actor a través de su representante propietaria, presentó dos denuncias ante la responsable, en contra de Gregorio Sánchez Martínez, candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta propaganda pintada sobre postes de teléfono y luz eléctrica con la palabra GREG, en color rojo, de diversas avenidas de la ciudad, lo cual constituyen actos contrarios a la Ley, al estar fijada en equipamiento urbano.

En razón de lo anterior, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral, la implementación de medidas cautelares consistentes en el retiro de dicha propaganda a fin de no vulnerar el principio de equidad en la contienda.

c) Acuerdo impugnado. El diez de mayo siguiente, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-173/16, en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEQROO/Q-PES/029/2016.

d) Juicios de Revisión Constitucional. El doce de mayo del presente año, el Partido Verde Ecologista de México, presentó vía *per saltum* ante la responsable, demandas de juicio de revisión constitucional electoral, en contra del acuerdo descrito en el inciso anterior, las cuales dirigió una a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la otra a la Sala Regional Xalapa.

e) Informe circunstanciado. El dieciséis y dieciocho de mayo del año en curso, la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los informes circunstanciados relativos a los presentes juicios.

f) Terceros interesados. Se tiene por presentado el escrito del Partido Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y Gregorio Sánchez Martínez, quienes pretenden comparecer como terceros interesados a juicio, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida José María Morelos 353, entre laguna encantada y estero de ucum, Colonia David Gustavo Gutiérrez, C.P. 77016, Chetumal, municipio de Othón P, Blanco; y autorizando para recibirlos a los Licenciados Martín Fair Saavedra Morales, Karina Elena Novelo Herrera y/o David Ricardo de la Cruz Hernández.

g) Recepción en Sala Superior y remisión a la Sala Regional Xalapa. El diecisiete y veinte de mayo de la presente anualidad, se recibieron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las dos demandas, así como las constancias relativas al trámite de los juicios. El mismo veinte, el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional ordenó remitir a la Sala Regional Xalapa, ambas demandas por ser la competente para conocer de los asuntos.

h) Recepción en Sala Xalapa y remisión al Tribunal Electoral de Quintana Roo. El veinte de mayo de la presente anualidad, se recibieron en la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las demandas y las constancias relativas al trámite de los juicios.

i) Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo Plenario, la Sala Regional determinó, reencauzar los medios de impugnación promovidos por el partido actor a Juicios de Inconformidad, y ordenó remitirlos a éste órgano jurisdiccional, por ser éste el competente para resolver los asuntos de mérito.

II. Juicio de Inconformidad. Con fecha veintiuno de mayo del año en curso, se tuvo por notificado el acuerdo que reencauza los juicios anteriormente señalados, por el que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remite a esta autoridad, los expedientes SX-JRC-59/2016 y SX-JRC-61/2016.

III. Acuerdo de Turno. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, con motivo de los Juicios de Inconformidad reencausados por la Sala Regional Xalapa, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, ordenó se integrarán los expedientes con las claves números **JIN/026/2016**, y **JIN/027/2016** los turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los presentes juicios y una vez concluida su sustanciación y desahogadas las pruebas presentadas, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos, para la formulación de los proyectos de sentencia correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo

dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la determinación contenida en el acuerdo **IEQROO/CG/A-173-16**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciséis de mayo del año en curso.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25, y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Acumulación. Toda vez que se advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicado, porque de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como en las autoridades responsables; por lo que atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los juicios signados con números de expedientes JIN/027/2016 al juicio identificado con la clave JIN/026/2016, por ser éste el que se recibió primero.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

La pretensión del recurrente consiste en que éste Tribunal revoque el acuerdo IEQROO/CG/A-173/16 de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que decretó improcedente la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento especial sancionador IEQROO/Q-PES/029/2016, por no existir elementos de convicción para pronunciarse a quién se le atribuía tales hechos.

Su causa de pedir la sustentan en que el acuerdo IEQROO/CG-A/173/16, vulnera el principio de equidad en la contienda, en virtud de que la responsable desestimó la solicitud de las medidas cautelares respecto de la pinta de postes que constituyen propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, las cuales posicionan al partido denunciado ante el electorado.

En ese tenor, la *litis* se centra en determinar si la resolución de la responsable fue dictada conforme a Derecho, o si por el contrario no se ajusta al sistema constitucional y legal vigente.

Para acreditar los hechos, el actor señala como motivos de disenso los siguientes:

1. Omisión del análisis que la conducta denunciada genera un beneficio a un candidato en particular.

En el escrito de queja, señalan que existe una relación directa y vinculante entre el candidato Gregorio Sánchez Martínez y la palabra GREG, haciendo una referencia a la tipografía de la letra, el color elegido en las pintas denunciadas, y el apodo con el cual es conocido el referido candidato, así como diversos elementos utilizados por dicho candidato en su actual contienda electoral como candidato a la presidencia Municipal de Benito Juárez.

La autoridad electoral fue omisa de analizar el posible beneficio que puede representarle al candidato Gregorio Sánchez Martínez la pinta de

la palabra GREG en elementos de equipamiento urbano en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

2. Circunstancias particulares en las que las pintas aparecen en el mobiliario urbano equipamiento urbano.

La autoridad electoral de manera indebida en su acuerdo, se enfocó a desarrollar elementos tendentes a la atribución de la responsabilidad de la conducta denunciada, no así a analizar el impacto que tiene la misma y el posible daño que se genera en la equidad en la contienda.

3. Indebida interpretación de la autoridad electoral sobre las medidas cautelares solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anterior, la consideración sobre el evidente daño al mobiliario de equipamiento urbano, así como a la imagen de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, mi representado solicitado como medida cautelar que las pintas realizadas fueran cubiertas y se restableciera el aspecto original de los postes de luz y teléfono.

Por tanto, las consideraciones vertidas por la responsable para negar el decreto de medidas cautelares son erróneas, puesto que se avocan a estudiar la responsabilidad del candidato Gregorio Sánchez Martínez y el Partido Encuentro Social y no así los elementos vinculantes entre las pintas y el impacto que genera en el electorado.

4. Riesgos de que las pintas permanezcan hasta el día de la jornada electoral.

La autoridad electoral fue omisa de pronunciarse sobre el riesgo de que las pintas realizadas con la palabra GREG permanezcan hasta el día de la jornada Electoral, y que ésta permanencia tenga un impacto directo en el electorado.

El impacto en el electorado que pueden tener estas pintas en caso de permanecer hasta el día de la jornada electoral, se actualiza al tener en cuenta que las mismas tienen una relación de vinculación inmediata con uno de los candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez Quintana Roo; similitudes que ha advertido y reconocido el Consejo General del Instituto Electoral y que pese a ello no tuvo en consideración al momento de decretar la improcedencia de otorgar las medidas cautelares solicitadas.

Los motivos de disenso del partido promovente se estudiarán de forma conjunta, dada la relación conceptual que guardan entre sí, sirve de criterio a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En concepto de este tribunal los motivos de disenso expuestos por el actor resultan **fundados** por las razones siguientes.

Naturaleza de las medidas cautelares y marco normativo.

Previo al examen de los conceptos de agravio, resulta necesario precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por la autoridad competente a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia de la *litis*, así como para evitar un daño grave e irreparable a alguna de las partes en conflicto con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

La justicia cautelar tiene fundamento constitucional, al considerarse parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto, su

¹ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año dos mil trece.

finalidad es garantizar una situación de igualdad de los ciudadanos frente a la administración.

El proceso cautelar se concibe como aquél que tiene por objeto una verdadera pretensión preventiva –de tutela anticipada y provisional del derecho o interés o de las personas involucradas en el proceso-, **diversa de la pretensión o petición definitiva que se discute en el propio procedimiento.**

De ese modo, goza conceptualmente de **autonomía** por su peculiar estructura, grado de conocimiento diferenciado y particular canon para la adopción de la medida cautelar –a partir de una *superficialidad* que se distingue del conocimiento profundo y exhaustivo característico o propio de los procedimientos contenciosos-, por la **provisionalidad** de sus resoluciones.

En ese tenor, la pretensión o acción cautelar no es la propia del tema de fondo deducido en el proceso definitivo principal, porque no necesariamente se verifica la presencia de la segunda –pretensión final– en éste –providencia precautoria-, porque aquélla –pretensión de fondo-, aun cuando apunta a la tutela de otro derecho difiere de la medida precautoria.

La circunstancia de que pueda mediar **identidad sustancial** entre la pretensión de la medida cautelar y la pretensión de fondo, no significa que por ello se desconozca esa **autonomía** en el concepto descrito, toda vez que ambas son jurídicamente distintas, a punto tal, que difieren en la causa y cuando menos en la estabilidad y extensión de su objeto o más bien de la resolución que la admite o decreta.

En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren simplemente verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, en base a un conocimiento periférico o superficial –*la summaria cognitio*- y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela

provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

Por su parte, en la pretensión de fondo, la causa apunta a la demostración de la certeza plena sobre la existencia del derecho debatido, sea que para ello se comprenda exhaustivamente toda la relación jurídica.

La pretensión cautelar se diferencia de la pretensión o petición que se actúa en el proceso, sin que ello signifique que las medidas cautelares no deban reputarse como instrumentales o accesorias, en el sentido de que se encuentran al servicio de una pretensión de fondo.

La medida cautelar es un instrumento procesal previsto en los ordenamientos jurídicos para conceder agilidad al desarrollo del proceso y para lograr la tutela efectiva de los derechos e intereses litigiosos.

Asimismo, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima puede sufrir algún menoscabo irreparable.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado para suspender provisionalmente a partir de una apreciación preliminar, la conducta que se califica indebida.

Sobre este punto, se debe subrayar que el párrafo 5, del artículo 325, de la Ley Electoral de Quintana Roo, prevé la posibilidad que en el procedimiento especial sancionador se decreten medidas cautelares, cuyos efectos son provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar la autoridad debe ponderar:

- **La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,**
- **El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.**

De ese modo, la medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente; de ahí que para la provisión de esas medidas se impone que la autoridad responsable realice la evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices que a continuación se precisan:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa manera, la medida cautelar en materia electoral propende a evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.

Esto es, la naturaleza de las medidas cautelares es eminentemente preventiva y tiene como finalidad primordial evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos

perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares, por lo que válidamente se puede establecer que **en ese tipo de procedimientos, la *litis* se centra exclusivamente** en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preliminar o inhibitoria, esto es, sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera sustancialmente **fundado** el motivo de disenso hecho valer por el partido actor, el cual resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, toda vez que con los medios de prueba que constan en el expediente se puede concluir que existieron sesenta y cuatro pintas, -entre postes de luz, teléfono y semáforo- en equipamiento urbano en diversos lugares de la ciudad de Cancún, Quintana Roo en las que se observa propaganda en favor del Partido Encuentro Social, las cuales generaron un beneficio al referido instituto político en contravención de lo establecido en el artículo 174, fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Ello, porque de la inspección llevada a cabo por el funcionario del Instituto el pasado ocho de mayo, se constata la existencia de propaganda, la cual se encontraba en diversos elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Cancún, situación que acredita la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 174, fracción III de la Ley electoral local.

De los anteriores hechos se puede desprender la plena acreditación de los hechos denunciados, consistentes en la existencia de 64 pintas de propaganda del PES en diversos elementos de equipamiento urbano en Cancún.

Ahora bien, es de señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174, fracción III, de la Ley electoral local, entre otras prohibiciones legales durante las campañas electorales se encuentra la de no colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dicho precepto establece textualmente lo siguiente:

"**Artículo 174.** En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:

III. No podrá adherirse o pintarse en **elementos de equipamiento urbano**, o carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

De acuerdo con dicho precepto, queda prohibida la colocación de propaganda electoral, entre otros lugares, en elementos de equipamiento urbano.

Así, la conducta denunciada se ubica en el supuesto prohibitivo del artículo 174, fracción III, de la referida ley electoral.

En efecto, tal y como consta en el acta levantada el ocho de mayo del año en curso, con motivo de la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral, documental pública que tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en la fracción I, apartado A, del artículo 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en la totalidad de la propaganda denunciada se pintó la palabra "GREG" lo que hace presumir que el propio instituto político o los simpatizantes de éste hubieren realizado la pinta de la citada propaganda electoral, para favorecer con su actuar al candidato Gregorio Sánchez Martínez.

No es óbice a lo anterior que tanto el PES como su candidato Gregorio Sánchez Martínez en sus escritos de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, realizada el catorce de mayo, negaron los hechos imputados en su contra, relativos a la pinta de elementos de equipamiento urbano, deslindándose incluso de los mismos.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** sí la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos."

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

En tal virtud, si el Instituto consideró que debía prevalecer la presunción de inocencia del PES porque, en su consideración, no se había acreditado la autoría de las pintas ya que el instituto político denunciado había negado la realización de los hechos imputados y se deslindó de los mismos hasta que se hizo sabedor de las mismas, esta autoridad jurisdiccional considera que no se actualizaron las condiciones que se deben cumplir para tener por actualizado el aludido deslinde.

Lo anterior porque todos los elementos mencionados, relacionados entre sí, conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia llevan a concluir que, si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el instituto político denunciado haya ordenado la pinta de propaganda en los elementos de equipamiento urbano, objeto de la denuncia, sí es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiada con tales conductas, en razón de lo anterior, es factible establecer la relación de dicho material con los denunciados.

Beneficio consistente en colocar en las preferencias de los electores a un partido político, así como a su candidato, puesto que actualmente se desarrollan las campañas electorales a fin de elegir, entre otros, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, donde se ubica la ciudad de Cancún.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que estuvo en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita, por lo que estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo.

Para efecto de contar con claridad cuándo se dio el deslinde del instituto político denunciado, es menester tener presente, en orden cronológico, los siguientes acontecimientos.

FECHA	ACONTECIMIENTO
7 de mayo del 2016	El Partido Verde Ecologista de México presenta la queja.
8 de mayo del 2016	Se realiza la diligencia de inspección a fin de verificar la existencia de las pintas denunciadas en los elementos de equipamiento urbano.
9 de mayo del 2016	Se inicia el Procedimiento Especial Sancionador en contra del PES.
10 de mayo del 2016	Se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante, consistente en el "blanqueamiento", de las pintas denunciadas.
11 y 12 de mayo del 2016	Se notifica al Partido Encuentro Social el inicio del Procedimiento Especial Sancionador seguido en su contra.
13 y 14 de mayo del 2016	El candidato a presidente municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez y el PES, presentan escritos de contestación a la denuncia instaurada en su contra y, en él, se deslindan de las pintas atribuidas.

Al respecto se tiene que, si bien existió pronunciamiento del PES en torno a deslindarse de las pintas de propaganda en equipamiento urbano, también lo es que, contrario a lo que podría considerarse, dicho deslinde no actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Esto es, no se considera **eficaz** porque su implementación no produjo el cese de la conducta infractora, ya que el "cese de la conducta infractora" no se dio hasta la presente fecha, máxime que la autoridad administrativa electoral no acordó precedente decretar el cese de la difusión de la propaganda electoral, en su modalidad de pinta de elementos de equipamiento urbano, a través de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

En el mismo sentido, se considera que el deslinde no fue el **idóneo** ni dentro de los parámetros de **juridicidad** ni mucho menos **oportuno**, ya que aun cuando el candidato y el instituto político denunciado dieron contestación a la denuncia de hechos el trece y catorce de mayo pasados, siendo que conoció de las pintas que se le atribuyeron desde el once y doce de la presente anualidad, cuando se les notificó el inicio del procedimiento especial sancionador.

En la misma tesitura, este órgano jurisdiccional considera que no existe **razonabilidad** en el acto de deslinde por cuanto hace que no ocurrió de manera ordinaria en tanto que tuvo que presentarse una denuncia de hechos en su contra e instaurarse un procedimiento especial sancionador.

Esto es, tuvieron que ocurrir diversas circunstancias para que el partido se deslindara de las conductas tildadas de ilegales.

En tal virtud, si en la entidad se encuentra en curso el proceso electoral, que dicho instituto político es quien se vio beneficiado en virtud de que dichas pintas y que el instituto denunciado no se deslindó de dichas acciones hasta que dio contestación a la denuncia instaurada en su

contra, y que se violentó lo establecido en el artículo 174, fracción III, de la Ley electoral.

Pues más allá del caudal probatorio, existe la presunción legal que la propaganda fue colocada por el instituto político y su candidato, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda y en el caso, precisamente se observa el nombre “GREG”, mote con el que es popularmente conocido el candidato denunciado, y que él mismo reconoce ser conocido con ese sobrenombre.

En efecto, la interpretación armónica y sistemática del artículo 174, de la Ley electoral local generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

De ahí que si en el particular está acreditada la pinta de diversos postes de luz, teléfono y semáforos, con el mote de “GREG” en color rojo, existe la presunción legal que fue realizada por dicho instituto político y su candidato.

En el caso la autoridad administrativa asentó la existencia de sesenta y cuatro pintas en las que se observa la palabra “GREG” en color rojo, que precisamente expone el mote con que es conocido popularmente el candidato del PES, propaganda que los posiciona ante la ciudadanía de Cancún; como consecuencia les genera un beneficio tanto al partido como al candidato en el contexto del actual proceso electoral.

En razón de lo anterior, a juicio de este órgano resolutor la autoridad responsable indebidamente consideró improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante bajo el argumento de que no existía confesión expresa de que haya sido el PES y su candidato quienes realizaron las pintas en elementos del equipamiento urbano y de

que debía prevalecer la presunción de inocencia; aunado a que consideró que la palabra GREG, pintada en los postes, no era un elemento suficiente para vincular al PES y su candidato con la propaganda denunciada, cuando es un hecho público y notorio, además de reconocido por el propio candidato, que así es como se le conocer popularmente.

De ahí que las relatadas situaciones en manera alguna eximen a dicho partido político del beneficio obtenido, puesto que tal hecho se traduce en colocar en las preferencias de los electores a dicho instituto político, así como a su candidato.

Por otra parte, debe considerarse que se actualiza la figura de la *culpa in vigilando*; pues acorde con lo sostenido por la Sala Superior en numerosos precedentes, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, se ha determinado que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios referidos.

En igual sentido, se ha considerado que el citado artículo 25 regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, y b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los

principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Electoral señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, el artículo 174, fracción III, de la Ley electoral local, establece entre otras prohibiciones legales, la de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el caso, se encuentra demostrada la actualización de la hipótesis normativa contenida en dicho artículo, con lo cual es claro la acreditación de conductas que trajeron como consecuencia la vulneración de la prohibición referida.

Acorde con lo anterior, con independencia de que no se tenga certeza de quién fue el autor material o directo de las pintas, lo cierto es que el contenido de ellas es propaganda electoral en favor del PES, lo que hace que se genere un beneficio directo como lo es la promoción electoral, a través de una conducta prohibida por la ley, como lo es la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Bajo esa perspectiva, la existencia de una infracción a la legislación electoral en materia de propaganda, cuyo contenido beneficia directamente al partido político denunciado, implicaba la actualización de la figura de la *culpa in vigilando*, esto es, la responsabilidad indirecta de dicho instituto político, por lo que era indispensable un deslinde con las condiciones ya anotadas, situación que en la especie no aconteció, por lo que debe considerarse que ello trae como consecuencia que subsista el deber de cuidado por parte del PES, máxime que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral local.

Esto es, no escapa a la vista de este órgano jurisdiccional la obligación con la que cuenta el PES de ajustar su conducta y la de sus militantes y/o simpatizantes, incluyendo la relativa a la propaganda electoral.

En tal virtud, sin importar quién realizó las pintas de los sesenta y cuatro elementos en el equipamiento urbano, existe un partido político que directamente se vio beneficiado por la colocación de propaganda electoral en uno de los lugares prohibidos por la ley, sin que se haya generado el deslinde adecuado, generándose así vulneración al principio de equidad en la contienda.

En esa tesitura, contrario a lo considerado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, debe considerarse responsable por *culpa in vigilando* al Partido Encuentro Social por las pintas denunciadas, realizadas en elementos del equipamiento urbano en virtud de que fue el instituto político que se vio beneficiado con las mismas y porque no debe considerarse eficaz el deslinde realizado.

En tal virtud, se tienen por actualizada la infracción prevista en el numeral 174, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, al haberse impugnado el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, con número de identificación IEQROO/CG/A-173/2016, lo ordinario sería revocar el acuerdo en mención y ordenar a dicho Instituto

que realice uno nuevo para el dictado de la medida cautelar correspondiente; sin embargo, como nos encontramos inmersos en el proceso electoral, y en aras de no generar imparcialidad en la contienda, en atención a los principios de economía procesal y pronta administración de justicia, previstos por el artículo 17 de la Constitución Federal, esta tribunal, en plenitud de jurisdicción, realiza el dictado de la medida cautelar que corresponda, a efecto de reparar la violación alegada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LVII/2001,² de rubro y texto siguiente:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En tales condiciones, al haber resultado eficaces los agravios expuestos por el partido recurrente, lo procedente es ordenar al Partido Encuentro Social, que cubra, borre, tape, la propaganda electoral pintada en los sesenta y cuatro postes de luz, teléfono y semáforo realizada en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que hacen alusión al candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el Partido Encuentro Social, esto dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.



resolución; debiendo informar a esta autoridad sobre su cumplimiento en similar término.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que vigile el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, si transcurrido el plazo otorgado al partido infractor, éste no hubiese cumplido con dicha obligación, el Instituto procederá al pintado de los elementos del equipamiento urbano dañados, en el entendido que el gasto generado por dicha actividad será deducido del monto de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 174 de la Ley Electoral; de lo anterior, deberá informar el Instituto a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo antes fundado y motivado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio JIN/027/2016 al diverso JIN/026/2016, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente JIN/027/2016.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-173/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el diez de mayo del año en curso, mediante el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, al revocarse el Acuerdo IEQROO/CG/A-173/2016, esta autoridad, en plenitud de jurisdicción, dicta la medida cautelar solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia, se ordena al Partido Encuentro Social, para que cubra,

borre o tape la propaganda pintada en los elementos de equipamiento urbano, consistentes en sesenta y cuatro postes de luz, teléfono y semáforo, alusiva al candidato Gregorio Sánchez Martínez.

CUARTO. Se ordena al Partido Encuentro Social dar cumplimiento a lo dictada en la presente resolución dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a esta autoridad dentro de un término de veinticuatro horas a que ello suceda.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que vigile el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución; si transcurrido el plazo otorgado al partido infractor, éste no hubiese cumplido con dicha obligación, el Instituto procederá al pintado de los elementos del equipamiento urbano dañados, en el entendido que el gasto generado por dicha actividad será deducido del monto de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 174 de la Ley Electoral; de lo anterior, deberá informar el Instituto a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. En razón de lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo del presente año, dictado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, infórmese que esta Autoridad ha dado debido cumplimiento al mismo.

NOTIFÍQUESE: Personalmente, al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página Oficial de este órgano jurisdiccional, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE